



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 268/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 1 de agosto de 2005, alrededor de las 22:25 horas, cuando su esposo circulaba con su vehículo por la TF-42, en el punto

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

kilométrico 1+000, en la intersección de la TF-5 con la TF-42, al salir de una semicurva de escasa visibilidad, se encontró de improviso con un socavón, que no pudo evitar, lo cual le provocó daños en la rueda derecha delantera, en la llanta de la misma y en la dirección asistida hidráulica, valorados en 720,50 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 3 de marzo de 2006, junto con diversa documentación referida al procedimiento y al caso, incluida el otorgamiento de su representación a G.D.M.

2. El 14 de marzo de 2006 se le solicitó la mejora de su reclamación y se le informa de distintos aspectos del procedimiento; a ello se contesta con un escrito de 22 de marzo de 2006.

3. El 14 de marzo de 2006 se solicita a la Jefatura de la Guardia Civil de Tráfico de Garachico que remita una copia de las Diligencias relativas a los hechos. La Fuerza actuante declara que no se tiene constancia del hecho referido.

4. El 17 de abril de 2006 se elabora la Resolución del procedimiento, sin que se hubiera solicitado el preceptivo Informe del Servicio ni acordado la apertura del periodo probatorio, así como el otorgamiento del trámite de Audiencia, y sin que tampoco se hubiera solicitado el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

Contra esta Resolución se interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo, dictándose, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, el 22 de junio de 2006, una Providencia por la que se ordena

a la Administración la solicitud del Dictamen de este Organismo previamente a que recaiga la correspondiente Resolución.

5. El 3 de julio de 2006 se elabora una Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, con ausencia del preceptivo Informe del Servicio, de la apertura del periodo probatorio y sin otorgamiento del trámite de Audiencia a la interesada.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, coma Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque se considera que no se ha acreditado debidamente que los daños sufridos por el vehículo de la interesada sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública.

2. Como se refiere con anterioridad, el procedimiento carece de fase probatoria y dado que no se tienen por ciertos los hechos alegados por la interesada en su reclamación, se le causa con ello una indefensión, siendo necesario retrotraer las actuaciones.

3. Se debe solicitar y emitir el preceptivo Informe del Servicio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.1 LRJAP-PAC y en el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

4. Es necesario requerir a la Policía Local del término municipal en el que sucedieron los hechos, un informe relativo a los mismos.

5. Se debe otorgar el preceptivo trámite de audiencia a la interesada en virtud de lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC y en el art. 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

CONCLUSIÓN

No se emite Dictamen sobre el fondo, debiéndose retrotraer las actuaciones a fin de que se completen en la forma que ha quedado expuesta en el Fundamento III; y una vez realizados dichos trámites, se procederá a formular el correspondiente pronunciamiento.